

(R. C. del S. 21)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación según las disposiciones de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para que presente a la Asamblea Legislativa un informe trimestral que incluirá, sin limitarse a, las cantidades adeudadas, los pagos realizados, si alguno, los intereses o recargos por demora, y cualquier acción administrativa o de otra naturaleza llevada a cabo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se transfirió del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto por ocupación de habitación. Con la transferencia de responsabilidades y obligaciones, la Asamblea Legislativa reconoció que para continuar el desarrollo turístico de la Isla, era necesario que la Compañía ejerciera un rol protagónico en el recaudo y fiscalización sobre una de sus principales fuentes de ingresos, el impuesto por ocupación de habitación.

El inciso (8) del Artículo 2 de la precitada Ley Núm. 272, define canon por ocupación como la tarifa que deberá cobrar o facturar un hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a, entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. Además, incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la hospedería por concepto de habitaciones cobradas pero no utilizadas y por concepto de penalidades por habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuesto adicionales que cobre un hostelero por concepto de la estadía en una hospedería. La Compañía de Turismo, según dispone el Artículo 24 de la referida Ley Núm. 272, impondrá, cobrará y recaudará un impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el canon por ocupación de habitación. A las hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el impuesto será igual a un once (11) por ciento; a las autorizadas por la Compañía para operar como paradores, el impuesto será igual a un siete (7) por ciento; los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento, cuando los cánones excedan de cinco (5) dólares diarios; los hoteles todo incluido, el impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le será cobrado al huésped; en el alojamiento suplementario a corto plazo, el impuesto será de un siete (7) por ciento. Las facilidades recreativas operadas por agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el impuesto será igual a un cinco (5) por ciento, excepto de las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales. El término para remitir el pago de dicho

impuesto queda establecido en el Artículo 28 de la referida Ley Núm. 272, el cual dispone que todo hostelero remitirá mensualmente a la Compañía no más tarde del décimo día del mes siguiente al que se recaude el impuesto, el importe total del recaudo de éste durante el periodo comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Incluso, la propia Ley faculta a la Compañía, como parte del impuesto, a cobrar intereses y recargos por demora y referir al Secretario de Justicia cualquier actuación que envuelva una acción tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tales como delito contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública.

La distribución de los recaudos del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación por la Compañía de Turismo está detallada en el Artículo 31 de la precitada Ley Núm. 272, disponiéndose que se usarán para el repago de la deuda del Centro de Convenciones de Puerto Rico y su infraestructura operacional, al Negociado de Convenciones de Puerto Rico, a la Compañía de Turismo y a la Compañía de Parques Nacionales.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que la Compañía de Turismo debe cumplir con el recaudo y fiscalización del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación, no solo porque representa una de sus principales fuentes de ingreso, de manera que pueda continuar con su rol ministerial de promover a Puerto Rico como el primer destino turístico del Caribe dentro de una región caribeña sumamente competitiva, sino porque al ser una fuente importante de recaudo para el Estado, permite sufragar gastos relacionados al sector turístico sin recurrir a los ingresos que nutren el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación según las disposiciones de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.- La Compañía de Turismo presentará ante la Secretaría de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallado que incluirá, sin limitarse a, las cantidades adeudadas, los pagos realizados, si alguno, los intereses o recargos por demora, y cualquier acción administrativa o de otra naturaleza llevada a cabo. Los informes trimestrales comprenderán los periodos del 1 de julio al 30 de septiembre, del 1 de octubre al 31 de diciembre, del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de abril al 30 de junio.

Sección 3.- Los informes se deberán recibir en o antes de treinta (30) días luego del día de cierre del periodo correspondiente, según definido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.